



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-509-SPA-309, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto al derribo de un individuo arbóreo sin contar con los permisos correspondientes ubicado en el área común de la calle U, frente del número 44, colonia Unidad Popular Revolucionaria, Alcaldía Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derribo de arboles



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

La presente denuncia se refiere al derribo de un individuo arbóreo sin contar con los permisos correspondientes ubicado en el área común de la calle U, frente del número 44, colonia Unidad



Alianza Popular Revolucionaria, Alcaldía Coyoacán, mismo que se encuadra en el supuestos que refiere la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que indica en el artículo 118 que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la delegación respectiva, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma delegación. Asimismo, el artículo 119 del mismo ordenamiento indica que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal.

Esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la cual se constató la existencia de un árbol de la especie *Ligustrum lucidum* de 2 metros de altura, el cual presentaba muñones por el retiro de rebrotos epicórmicos, no se constataron tocones o indicios de derribos en el sitio, por lo que se realizó una opinión técnica del árbol motivo de la denuncia, el cual presenta un estado general declinante incipiente y una estructura susceptible de mejora ya que solo se retiraron rebrotos epicórmicos y la poda no comprometió su desarrollo.

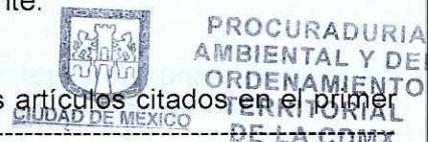
Posteriormente se presentó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, quien manifestó no haber realizado ningún derribo, solamente la poda de ramas enfermas del individuo arbóreo motivo de la denuncia, comprometiéndose a no realizar trabajos de mantenimiento de árboles sin la autorización correspondiente de la Alcaldía Coyoacán.

Por todo lo descrito con anterioridad y toda vez que no se constató el derribo de algún árbol y ya que según lo constatado por esta Entidad y lo determinado en la opinión técnica, el árbol motivo de la denuncia se encuentra vivo y la poda no comprometió su desarrollo, esta autoridad, se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató el derribo de árboles en el área común de la calle U, frente del número 44, colonia Unidad Alianza Popular Revolucionaria, Alcaldía Coyoacán; sin embargo, se observó un árbol de la especie *Ligustrum lucidum* al cual le fueron retirados brotes epicórmicos, no obstante la poda no comprometió su desarrollo; asimismo, el responsable de los hechos constatados se comprometió a no realizar trabajos de mantenimiento de árboles sin la autorización correspondiente.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:





PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

PAOT

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2019-509-SPA-309

No. Folio: PAOT-05-300/200-**1296-2019**

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/ECGH/S/SS/mhg